



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

SENTENCIA No. 2024-07-141 RI

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-01195-00
DEMANDANTE: GÉRMAN STIVEN ARENAS BETANCUR
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
TEMA: Reserva de la información que comprometa
intimidad y privacidad.
ASUNTO: Sentencia

Magistrado sustanciador: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de insistencia impetrado.

I. ANTECEDENTES

El señor German Stiven Arenas Betancur, mediante petición de 13 de marzo de 2024 solicitó al Banco Agrario de Colombia información estadística relacionada con los trabajadores oficiales, de la cual recibió respuesta el 19 de abril de 2024 en el que se negó la información solicitada al encontrarse sometida a reserva.

Ante la negativa de la entidad, mediante escrito de 29 de abril de 2024, el peticionario presentó el recurso de insistencia.

igualmente, el peticionario interpuso una acción de tutela contra la respuesta dada frente a la petición inicial, correspondiendo por reparto al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Medellín quien ordenó remitir la petición presentada por el señor Germán Stiven Arenas Betancourt a fin de que surta el recurso de insistencia.

II. TRÁMITE SURTIDO

Debido a la negativa en la entrega de la información por parte del Banco Agrario, el señor Germán Stiven Arenas Betancur dispuso radicar recurso de insistencia, el cual fue remitido a esta Corporación el 25 de junio de 2024.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal es competente para resolver el recurso de insistencia de la referencia con fundamento en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el domicilio principal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA está en la ciudad de Bogotá, encontrándose bajo su custodia la información cuyo acceso se pretende.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés, dado que existe identidad en la relación sustancial establecida entre ellas con ocasión de la presunta reserva que cubre los documentos que reposan en poder de la autoridad pública cuyo acceso pretenden los peticionarios.

3. Procedencia del Recurso de Insistencia.

Sea lo primero aludir a la regulación general sobre la procedencia y trámite del recurso de insistencia se encuentra prevista en la Ley 1755 de 2015 *“por la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que entró en vigencia a partir del primero (1º) de julio del año dos mil quince (2015).

Para el evento en que la administración niegue la consulta o la expedición de copias de documentos, aduciendo razones de reserva legal, el artículo 24 de la citada Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, previó que el peticionario puede insistir en su pretensión.

Ahora bien, en lo atinente a las restricciones al derecho fundamental a la información, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(...) el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data. Para resolver las tensiones que se presentan entre estas garantías fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, y 1581 de 2012 han caracterizado distintos tipos de información.

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “[c]ualquier (sic) información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la

familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La información semiprivada, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La información reservada, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y ‘(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.’

La anterior tipología permite delimitar la información que se puede publicar en desarrollo del derecho fundamental a la información y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al habeas data.

*En la **sentencia T-161 de 2011**, la Corte estableció que respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semiprivada, el derecho al acceso a documentos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales y dentro de los procedimientos respectivos, y sólo los documentos públicos que contengan información personal pública pueden ser objeto de libre acceso”¹ (negrillas fuera de texto).*

Conforme a la directriz jurisprudencial en cita, la información se encuentra clasificada en consideración al nivel de restricción que pese sobre la misma de lo cual dependerá su acceso a los peticionarios, teniendo en cuenta la afectación de los derechos fundamentales del titular a la dignidad, la libertad y la intimidad.

Por su parte, de un análisis detallado del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las limitaciones al derecho a la información deben ser excepcionales en una sociedad democrática donde se haga efectivo el interés público, por lo que deben ser (i) adecuadas para su objetivo, (ii) proporcionales y (iii) su interferencia en el goce del derecho debe ser mínima, de ahí que si se pretende acceder ella debe realizarse un test en el que se ponderen dichos criterios.

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T-828 del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

4. Caso concreto.

El señor Germán Stiven Arenas Betancur, actuando en nombre propio, interpuso petición ante al Banco Agrario de Colombia a fin de que se absuelvan las siguientes solicitudes.

2.1 ¿Cuántas trabajadoras oficiales existen en la entidad, cuántos son mujeres y cuántos son hombres?

2.2 ¿Cuántos trabajadores oficiales han sido desvinculados de la entidad por la aplicación del plazo presuntivo del que trata la Ley 6 de 1945, artículo 8º, la Ley 64 de 1946 de 1946, artículo 2º y el Decreto Reglamentario 2127 de 1945, en sus artículos 39, 43 y 47 literal a) durante los años- 2013, 2014, 2015,2016,2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?

Por favor con relación a la solicitud número dos (2) detallar la respuesta por cada anualidad solicitada entre el año 2013 y 2023.

2.3 ¿Cuántos trabajadores Oficiales han sido desvinculados de la entidad por la aplicación del plazo presuntivo del que trata la Ley 6 de 1945, artículo 8º, la Ley 64 de 1946, artículo 2º y el Decreto Reglamentario 2127 de 1945, en sus artículos 39, 43 y 47 literal a) durante los años- 2013, 2014, 2015,2016,2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 estando afiliados a una organización sindical?

Por favor, informarnos el número de trabajadores que estando afiliados a una organización sindical fueron desvinculados por aplicación del plazo presuntivo de acuerdo con la solicitud tres (3).

2.4 ¿Cuántos trabajadores Oficiales han sido desvinculados de la entidad por la aplicación del plazo presuntivo del que trata la Ley 6 de 1945, artículo 8º, la Ley 64 de 1946, artículo 2º y el Decreto Reglamentario 2127 de 1945, en sus artículos 39, 43 y 47 literal a) durante los años- 2013, 2014, 2015,2016,2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 aun siendo beneficiarios del fuero sindicales de que trata el artículo 405, 406 y 407 del Código Sustantivo del Trabajo?

Por favor, indicarnos el número de trabajadores que siendo dirigentes sindicales, es decir, miembro de una junta directiva sindical, fueron desvinculados de la entidad para cada una de las anualidades mencionadas en la petición cuatro (4).

2.5 Solicito se me indique cuántos años laboró cada trabajador o trabajadora hasta el momento de ser desvinculado de la entidad por la aplicación del plazo presuntivo del que trata la Ley 6 de 1945, la Ley 64 de 1946, artículo 2º y el Decreto Reglamentario 2127 de 1945, en sus artículos 39, 43 y 47 literal a) durante los años- 2013, 2014, 2015,2016,2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?

Por favor, indicarnos para cada anualidad, el tiempo que efectivamente laboró cada trabajador hasta el momento de ser desvinculado por la aplicación del plazo presuntivo.

2.6 ¿Cuántos trabajadores oficiales demandaron a la entidad con el fin de obtener un reintegro laboral durante los años- 2013, 2014, 2015,2016,2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?

2.7 ¿Cuántos trabajadores oficiales demandaron a la entidad con el fin de obtener un reintegro laboral por considerar que estaban protegidos por FUERO SINDICAL del que trata el artículo 405, 406 y 407 del Código Sustantivo del Trabajo durante los años- 2013, 2014, 2015,2016,2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?

2.8 ¿Cuántos reintegros de trabajadores oficiales se han realizado en la entidad por orden judicial durante los años- 2013, 2014, 2015,2016,2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023? ¿Cuáles fueron las razones jurídicas por las cuales la administración de justicia ordenó dichos reintegros? Por favor, compartimos las sentencias que hayan ordenado el reintegro.

2.9 ¿Cuánto contrato ha hecho la entidad que contengan la cláusula presuntiva de la Ley 6 de 1945, artículo 8º, la Ley 64 de 1946, artículo 2 y el Decreto Reglamentario 2127 de 1945 en sus artículos 39, 43 y 47 literal a) durante los años- 2013, 2014, 2015,2016,2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?

2.10 ¿Cuáles son las organizaciones sindicales vigentes que tienen afiliados al interior de la entidad? Por favor, indicarnos el nombre y correo electrónico de dicha organización sindical.

2.11 Por favor, remitimos copia de la convención colectiva de trabajo, laudo arbitral, pacto colectivo o cartilla de beneficios que se encuentre vigente en la entidad y que sea aplicada a los trabajadores oficiales de la entidad.

2.12 Solicito respetuosamente indicarme cuál es la tasa porcentual de sindicalización en la entidad en relación la planta de personal de la entidad.

Por su parte, el Banco Agrario señala que de acuerdo a su naturaleza jurídica y conforme el régimen laboral de sus empleados, es acreedor de una especial protección en relación con su información, especialmente, con sus bases de datos en las que reposa información de datos personales, laborales y financieros, los que son confidenciales y gozan de reserva de conformidad con lo dispuesto en las normas de Habeas Data.

En ese contexto, informa al peticionario que su solicitud no resulta “sustentable” ya que los fines para los cuales requiere la información no se enmarcan dentro de los casos establecidos en la Ley que otorgan legitimidad al peticionario para que le sea suministrada.

Al respecto, resaltó que el propósito del peticionario es instaurar una acción pública de constitucionalidad contra el Decreto 2127 de 1945, como apoderado judicial de los sindicatos USEF y UTESFINCOL. Bajo este entendido, considera que el peticionario no cuenta con legitimidad para solicitar y poseer información sindical, de contrataciones y de retiros de los últimos once (11) años perteneciente a la entidad financiera.

Sin embargo, puso en conocimiento lo siguiente:

1. Decreto 123 de 2022 del 27 de enero de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se modifica la planta de Personal del Banco Agrario de Colombia, quedando la misma con 7922 trabajadores oficiales y 2 empleados públicos.
2. Decreto 122 de 2022 del 27 de enero de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el cual se modifica la estructura del Banco Agrario de Colombia y se determinan las funciones de sus dependencias.
3. Por último, dentro del Banco Agrario de Colombia existen tres organizaciones sindicales, SINTRABANGRARIO organización sindical de base, USEF.SI organización sindical de industria en la cual funge el peticionario como asesor legal,

Tras la revisión de la respuesta dada por la entidad financiera, se observa que si bien contestó los interrogantes previstos en los puntos 2.1 y parcialmente el 2.10 (respecto el número de trabajadores oficiales de la entidad y las organizaciones sindicales existentes) no especifica la causa legal que le impide absolver los demás interrogantes, pues de manera general señala que el Banco Agrario es acreedor de una especial protección relacionada con sus bases de datos (personales, laborales y financieros) pero sin identificar porque la información solicitada en cada uno de los puntos de la petición se encuentra sometida a reserva legal.

De hecho, la entidad financiera hace énfasis respecto le legitimidad que cuenta el peticionario para acceder a dicha información, para resolver si dicho argumento es válido o no para negar la entrega de una información debemos acudir al propósito de la Ley 1712 de 2014 que regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, la cual rige para entidades públicas.

Así las cosas, como el Banco agrario de Colombia S.A es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial de Estado, no hay duda de que su naturaleza es la de una entidad pública por lo que debe ceñirse a los presupuestos referidos en la citada norma y suministrar a los ciudadanos la información pública que tenga en su poder **siempre y cuando esta no cuente con restricción o limitación legal**, conforme lo prevé los artículos 4 y 5 de la Ley 1712 de 2014.

*“(…) **ARTÍCULO 4. Concepto del derecho.** En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”

ARTÍCULO 5. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:*

- a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.*
- b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control;*
- c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;*
- d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.*
- e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos;*
- f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.*

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

PARÁGRAFO 1. *No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública.”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, “*solo tendrán carácter reservado las informaciones o documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley*”, por lo que no es posible que, mediante actos administrativos, circulares u otros, se contemple la restricción al derecho fundamental al acceso a la información. En este caso, como se señaló en líneas atrás, la entidad financiera no relacionó la disposición normativa que establece la reserva de la información solicitada, pero de manera general resalta sobre la protección de datos personales y financiera existente en sus bases de datos.

De este modo, cabe recordar que los numerales 3 y 5 del artículo 24 de la Ley 1755 que a su tenor establecen:

LEY 1755 DE 2015

(Junio 30)

Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: (...)

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...)

3.- Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

5.- Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 (...)."

Señalado lo anterior y frente la pretensión formulada por el señor Germán Steven, debe analizarse si los datos solicitados contienen datos sensibles y propios del derecho a la privacidad e intimidad de terceros, especialmente, respecto sus trabajadores oficiales y que cuentan con fuero sindical, o si de ser el caso, si estos exhiben información financiera de la entidad o la de terceros.

La Sala pone de presente que si bien la entidad demandada alude a la Naturaleza Jurídica y el régimen laboral de sus trabajadores, no especifica qué interrogantes exponen datos personales, laborales y financieros o por qué se encuentran sometidas a reserva legal, por el contrario su negativa va dirigida a que el peticionario no cuenta con legitimidad por tener dicha información porque cuenta con el propósito de entablar una acción pública de constitucionalidad contra el Decreto 2127 de 1945, a saber.

"(...) 2. Naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia y el régimen laboral de sus funcionarios:

El Banco Agrario de Colombia S.A es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeto al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio Hacienda y Crédito Público, sometido a control y vigilancia de las diferentes entidades del Estado, Procuraduría, Contraloría, etc.

El artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 establece que las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales, añadiendo que los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñados por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

El artículo 39 de los estatutos del Banco Agrario señala que son trabajadores oficiales los trabajadores que presten sus servicios al banco mediante contrato directo de trabajo, con excepción de su presidente y del jefe de auditoría interna quienes son empleados públicos.

La normatividad laboral aplicable a trabajadores oficiales se encuentra contenida en la Ley 6 de 1945, Decreto reglamentario 2127 de 1945, Decreto reglamentario 1848 de 1969, compilados en el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 3135 de 1968.

Bajo estas consideraciones, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA es acreedor de una especial protección en relación con su información y especialmente con sus bases de datos en las que reposa información de datos personales, laborales y financieros, los que son confidenciales y gozan de reserva de conformidad con lo dispuesto en las normas de Habeas Data.

3. Su petición tiene como objeto recibir información de bases de datos de la entidad, con contenido personal y laboral y el fin que usted menciona, que es entablar una acción pública de constitucionalidad contra el Decreto 2127 de 1945, no se encuentra establecido en las condiciones de la ley Estatutaria 1581 de 2017, la cual refiere lo siguiente. (...)

(...) Bajo este contexto, su petición no resulta sustentable ni los fines para los cuales requiere la información se enmarcan dentro de los casos establecidos en la presente Ley, pues según su petición su propósito es entablar una acción pública de constitucionalidad contra el decreto 2127 de 1945, con fundamento en las siguientes razones:

a) Es un hecho público y notorio, que usted funge como apoderado y asesor del sindicato USEF SI, conforme se acredita con su firma impuesta en la convención colectiva de trabajo, con sus intervenciones judiciales y con su participación directa en contra del Banco Agrario de Colombia.

b) En las múltiples acciones judiciales, constitucionales y derechos de petición que la organización sindical ha interpuesto en contra del Banco, la misma cuenta con información de la entidad y de trabajadores, dada la condición de representantes de algunos de ellos.

c) En su condición de abogado, usted debe conocer que el Decreto 2127 de 1945, fue declarado exequible por el H Consejo de Estado, según sentencia proferida por el H Magistrado Gerardo Arenas, existiendo cosa juzgada constitucional, conforme se transcribe a continuación:

(...) d) Finalmente y en su condición de asesor y abogado de las organizaciones sindicales, UTESFINCOL y USF.SI usted tiene conocimiento que las organizaciones sindicales de la entidad iniciaron su conformación en 2019, siendo usted asesor en la creación de las mismas calidades que actualmente usted mantiene en la organización sindical USEF.SI. (...)"

De la revisión de la respuesta en cita, el Tribunal advierte que si bien la entidad demandada alude sobre la reserva de información, realmente su negativa consiste en que el peticionario tiene como propósito ejercer acciones legales en contra de un Decreto, pero lo cierto es que dicho argumento por sí solo no es válido para negar la información solicitada ya que: (i) el legislador no lo contempla como una causal de reserva de información que esta no pueda ser entregada por preocupación de iniciar un litigio y (ii) de aceptar dicha situación, se impediría que los ciudadanos recaudaran pruebas que busque hacer valer en un juicio, lo que conllevaría transgredir el derecho de acceso a la administración de justicia, y de contera, el derecho humano a la libertad de pensamiento, opinión, a acceder y difundir información y con ello, garantizar otros derechos.

Por lo anterior, la información objeto de este estudio, si bien reposa en las bases de datos del Banco Agrario, por si sola, no implica que se encuentre sometida a una reserva legal, ya que para que goce de esta limitación debe

contener datos que el legislador disponga como reservados, por ejemplo, los datos sensibles (orientación sexual, enfermedades, religión) que puedan generar discriminación a su titular por parte de terceros, o aquellos destinados a proteger la información financiera y comercial cuyo titular sea la entidad bancaria o incluso, la que pertenezca a las de sus trabajadores (cuentas corrientes, de ahorros, extractos bancarios, etc.) o se trate de información para el desempeño de su actividad principal en la que compite con otros actores en el mercado, en este caso, financiero.

En este contexto, la solicitud del peticionario no va dirigida a que se exhiban datos sensibles de los trabajadores de la entidad bancaria ni financieros de estos o del mismo Banco, pues de su lectura va dirigida a conocer sobre “¿cuántos?” o un *número* o *porcentaje* de casos que puede que se haya presentado o no al interior de la entidad financiera respecto a situaciones laborales, como lo son, la vinculación de trabajadores oficiales, número de adscritos al sindicato, desvinculaciones o reintegros en virtud de un fuero sindical dentro de un periodo de tiempo (puntos 2.1 a 2.7 y 2.12 de la petición de 13 de marzo de 2024).

Por lo anterior, considera la Sala que de responder el número de cuántos trabajadores sindicalizados fueron desvinculados o reintegrados no puede asemejarse a brindar un dato sensible de sus trabajadores, pues si ni quiera se solicita sus nombres, identidad, cargos, salario, causal de desvinculación, etc. o, alguna otra información que invada su esfera personal y que se encuentre sometida a reserva legal.

De otra parte, tampoco se solicita información financiera o comercial de la empresa, entendida como utilidades pérdidas, estrategias de mercadeo, de trabajo etc., que podrían ponerla en desventaja ante sus competidores, pues incluso la información solicitada podría llegar a ser considerada como estadística respecto determinadas situaciones laborales que “presuntamente” se han generado al interior de la entidad financiera sin que se exhiba más allá de un número total en unos eventuales casos hipotéticos.

Lo mismo sucede con la información solicitada en el numeral “2.9” de la petición, referente si en los contratos laborales de la entidad financiera se contempla determinada cláusula cuya respuesta negativa o afirmativa no incide en la exhibición de datos o documentos privados que puedan perjudicar a sus titulares (banco y sus empleados), como tampoco obedece a que se deban remitir estos contratos, los cuales si pueden contener información confidencial y sometida a reserva legal.

Por su parte y respecto la entrega de la información solicitada al numeral “2.11” consistente en la remisión de copia de convención colectiva de trabajo, laudo arbitral (a menos que esté pactado la cláusula de confidencialidad respecto del laudo), pacto colectivo o cartilla de beneficios, considera la Sala que tampoco es un documento que se encuentre bajo reserva legal, en razón que su contenido se considera una norma jurídica de efecto restringido, aplicable tan solo a las partes

firmantes del acuerdo y eventualmente a los trabajadores del Banco Agrario de Bogotá, que se convierte en una fuente formal del derecho en las que se fijan las condiciones del trabajo de los empleados sindicalizados.

Máxime cuando estos documentos pueden encontrarse en las páginas web de cada sindicato, por ejemplo:

(i) En la página web del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Agrario S.A “SINTRABANAGRARIO” se encuentra el laudo arbitral y la providencia judicial que decide sobre su anulación.

<https://sintrabanagrario.com/laudo-arbitral/laudo-arbitral/>

(ii) En la página web Organización Sindical del Banco Agrario de Colombia (USEFSI) informan sobre los logros que han tenido gracias a la convención colectiva.

Respecto el numeral 2.8, debe precisarse que la petición contenida en este interrogante va dirigida a que se contestes tres asuntos distintos: (i) *¿Cuántos reintegros de trabajadores oficiales se han realizado en la entidad por orden judicial durante los años- 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?*; (ii) *¿Cuáles fueron las razones jurídicas por las cuáles la administración de justicia ordeno dichos reintegros?*; (iii) *Por favor, compartimos las sentencias que hayan ordenado el reintegro.*

Frente el primer asunto en el que solicita el número de trabajadores oficiales que fueron reintegrados a la entidad por orden judicial, al igual que en los puntos 2.1 a 2.7 y 2.12 van dirigidos a obtener un dato estadístico sin que su conocimiento implique la exhibición de un dato sensible o financiero.

No obstante pasa lo contrario, frente el segundo y tercer asunto que trata la petición consistente en las razones jurídicas por las cuales la administración ordenó dichos reintegros, asimismo, la remisión de sentencias en las que se haya ordenado el reintegro de los trabajadores o las razones jurídicas que las fundaron, debe recordarse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política las actuaciones judiciales son públicas, asimismo el inciso 3 del artículo 64 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, contempla que: *“Las decisiones en firme podrán ser consultadas en las oficinas abiertas al público que existan en cada corporación para tal efecto o en las secretarías de los demás despachos judiciales, salvo que exista reserva legal sobre ellas. Toda persona tiene derecho a acceder a los archivos que contengan las providencias judiciales y a obtener copia, fotocopia o reproducción exacta por cualquier medio técnico adecuado, las cuales deberán expedirse, a costa del interesado”*, tanto así, que existe la posibilidad de acceder a buscadores en línea que permiten su acceso.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en dichas providencias puede contener información personal que contengan datos sensibles de las partes

o semiprivados que si pueden afectar el derecho de intimidad de quienes estuvieron inmersos en un litigio laboral.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-020 de 2014, dispuso.

“3.5.4. Al margen de lo anterior, aun cuando la publicidad de las sentencias cumple importantes fines constitucionales, no puede omitirse la circunstancia de que al incluir datos personales eventualmente tengan incidencia sobre el derecho al habeas data, a partir del cumplimiento de los principios de finalidad y circulación restringida que le son propios. En efecto, la posibilidad de acceder a buscadores en línea, que facilitan el acceso a la consulta de decisiones judiciales, previamente publicadas en soportes de la Rama Judicial, puede convertirse en generadores de hojas de vida públicas o en soportes de información de antecedentes penales, que limitan las condiciones de vida de los destinatarios, especialmente en lo que atañe a la satisfacción de sus derechos al trabajo y a la intimidad. Por ejemplo, puede pensarse en una persona desempleada que envía su currículo a una empresa en busca de empleo. Si al consultar en un buscador se llega a saber que el interesado ha sido condenado penalmente, aun cuando haya cumplido su pena, es posible que se descarte su contratación, en virtud de lo que la Corte ha denominado “el estigma social”^[82]. Lo mismo puede ocurrir cuando se publicita información sensible, como lo es la concerniente a enfermedades sexuales o cuyo uso indebido puede generar discriminación, en la que incluso se genera una carga desproporcionada frente a la intimidad del titular de dicho dato.

Bajo esta circunstancia, aun cuando se entiende que las sentencias son públicas, y así deben seguir siéndolo, la información personal en ellas contenida está sometida a los principios de la administración de datos, como se expuso en la citada Sentencia SU-458 de 2012. De esta manera, aun cuando por regla general en el citado documento se incluyen datos públicos, como ocurre con la información relativa al estado civil, profesión u oficio o la calidad de servidores públicos de las partes^[83], eventualmente pueden constar datos sensibles o semiprivados, en cuyo acceso deben cumplirse los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida. Sobre el particular, en la Sentencia T-729 de 2002^[84], este Tribunal señaló que: “(...) el espectro de la información personal que puede ser objeto de sigilo, se resuelve a partir de una gradación de la información. Así, información personal reservada que, por alguna circunstancia (...) está contenida en documentos públicos, nunca podrá ser revelada y, por lo mismo, no puede predicarse de éste el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos. (...) De lo anterior fluye que sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso”^[85].

En este mismo sentido, como ya se destacó en esta providencia, el literal f) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 consagra el principio de circulación restringida, en virtud del cual el tratamiento de información está sujeto a los límites de la naturaleza de los datos, por tal razón, “los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley”. Como se explicó con anterioridad, el control al acceso de datos personales, como

expresión del principio de acceso y circulación restringida, refuerza el carácter individual del dato y evita que la información contenida en una base de datos se utilice para finalidades distintas a aquella que motiva su existencia. Por ello, en la Sentencia C-748 de 2011, al referirse a los efectos de la prohibición en cita, se destacó que su consagración (i) impide que “los datos no públicos sean publicados en internet” y que, adicionalmente, tan sólo permite esto último, (ii) cuando dicha publicación ofrece las garantías necesarias de restricción en el acceso. Así se concluyó que: “[D]ebe reiterarse que el manejo de información no pública debe hacerse bajo todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar que terceros no autorizados puedan acceder a ella.”

Por último, no sobra resaltar la restricción consagrada por el numeral 4 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual tiene carácter reservado cualquier información o documento que involucre los derechos a la privacidad e intimidad de las personas.

En este sentido, como las providencias judiciales pueden contener datos sensibles de quienes intervienen en el, en especial, dado el estigma social o empresarial que puede generar a un ciudadano quien presentó una demanda que le impida obtener nuevas oportunidades laborales en empresas que de enterarse que iniciaron un litigio contra su anterior empleador prefieran evitar su contratación. En especial, porque quien expondría dicha información sería su antiguo empleador.

Así las cosas, considera la Sala que frente este interrogante si se encuentra bien denegada la información, como quiera que el contenido de las sentencias puede brindar datos sensibles de su titular, que de conocerse puedan llevar a su discriminación en el mercado laboral.

CONCLUSIONES

1. La información solicitada en los interrogantes 2.2 a 2.7, primer asunto contemplado en el 2.8 y 2.12 no contiene datos sensibles de los trabajadores del Banco o información financiera de la entidad, por el contrario, el propósito va dirigido a conocer sobre una estadística o porcentaje de haberse configurado algunas situaciones hipotéticas frente los trabajadores oficiales sindicalizados o no que se encuentran vinculados en la entidad Bancaria (vinculación, desvinculación y reintegro).

Es decir, se solicita un número o porcentaje de los casos de vinculación, desvinculación y reintegro dentro de un periodo de tiempo entre el 2013 a 2023, sin que en él se incluya información personal de los trabajadores ni financiera de la entidad bancaria. Siendo procedente acceder a la entrega de esta solicitud.

2. En lo que respecta a la respuesta del numeral 2.9 y 2.11, tampoco se advierte que se vea inmersa información que exhiba datos personales o financiera, pues en la primera solo debe señalarse de forma negativa o afirmativa sobre la existencia de una clausula en los contratos que suscriben sin que se remita copia de estos o su objeto, mientras que en el segundo

interrogantes debe establecerse sobre la existencia y remisión de la copia de una convención colectiva del trabajo, que es fuente de derecho respecto a los litigios que puedan originarse frente su incumplimiento.

3. No obstante, pasa lo contrario con la solicitud de argumentos que fundamentan las decisiones judiciales de reintegro de los trabajadores y, de existir, la remisión de copia de estas sentencias, pues como se señaló en líneas anteriores estas providencias si pueden contener datos sensibles que pongan en peligro el derecho de intimidad de su titular y lleven a una discriminación a los ciudadanos, en este caso, en el mercado laboral.

En consecuencia, la Sala accederá parcialmente a la entrega de la información requerida por el señor Germán Stiven Arenas Betancourt respecto a sus interrogantes 2.2 a 2.7; 2.9; parcialmente el 2.8, 2.11 y 2.12 pero tener como bien negada la información solicitada en el numeral 2.8 de la petición presentada el 13 de marzo de 2024.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de información formulada por el señor Germán Stiven Arenas Betancourt respecto a sus interrogantes 2.2 a 2.7; 2.9; 2.11 y 2.12, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, entregue resuelva de forma positiva los puntos 2.2 a 2.7; el primer interrogante contenido en el punto 2.8; 2.9; 2.11 y 2.12 de su petición elevada el 13 de marzo de esta anualidad.

TERCERO: DECLARAR bien denegada la información solicitada en el segundo y tercer interrogante o asunto contemplado en el numeral 2.08, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado	Magistrado
(Firmado electrónicamente)	(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.